



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la Constitución Política en lo relativo a procedimientos de acusación constitucional e interpelación

SESIÓN N°

46

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA

21-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



Reforma Constitucional que modifica el mecanismo de la Acusación Constitucional y la Interpelación en Chile.

I. Fundamentos:

La presente propuesta de Reforma Constitucional surge como respuesta al uso indiscriminado que se ha dado a las acusaciones constitucionales durante los últimos años en Chile. Si bien este instrumento forma parte de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y Diputadas¹ (entre las cuales se incluyen también las facultades fiscalizadoras de la Cámara²), también ha sido objeto de constantes críticas, tanto de la opinión pública como de la academia, debido a su utilización más como herramienta de confrontación política que como mecanismo de control jurídico-político de última ratio.

Esto evidentemente ha vaciado de contenido esta institución alejándola de su diseño original. Desde el caso de la ministra (y hoy Senadora) Yasna Provoste en 2008, pasando por el ministro Harald Beyer en 2013, hasta la explosión cuantitativa registrada durante los gobiernos de Sebastián Piñera y Gabriel Boric, el patrón es consistente: el instrumento se activa con bajo costo político, se usa de manera creciente como arma de desgaste recíproco entre bloques (derecha e izquierda, dependiendo de quien gobierne), y fracasa en la inmensa mayoría de los casos, lo que sugiere que muchas de las acusaciones presentadas no responden a una

¹ Contenidas en el artículo 52 de la Constitución Política de la República.

² Las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados establecidas en el artículo 52 n°1 de la Constitución política de la República, consisten a grandes rasgos en: la facultad de establecer acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes a la Administración del Estado; la interpelación a los Ministros de Estado; y la creación de comisiones investigadoras.



convicción genuina y mayoritaria sobre la gravedad de la conducta imputada, sino a una estrategia de exposición pública del adversario político³.

Al mismo tiempo, más allá de su mal uso coyuntural (de la izquierda en los gobiernos de derecha o de la derecha en los gobiernos de izquierda), el mecanismo está mal diseñado, ya que no se clarifica el tipo de responsabilidad que se exige para activar el mecanismo, el catálogo de autoridades es incompleto y se exige quórum de inicio muy inferiores a los de otras instituciones menos severas como la interpelación o la creación de comisiones investigadoras, lo que resulta absurdo, pues **la acusación constitucional es el único mecanismo que puede terminar en la destitución y en la inhabilitación del acusado para ejercer cargos públicos por cinco años.**

Así las cosas, por ejemplo hoy para acusar constitucionalmente a un ministro de Estado (lo cual de aprobarse podría destituirlo e inhabilitarlo para ejercer cargos públicos), se necesita contar como mínimo con el patrocinio de 10 y un máximo de 20 Diputados o Diputadas⁴; mientras que para interpelar a ese mismo ministro de Estado (situación la cual hoy no cuenta con sanción alguna más allá de hacerlo pasar un momento incómodo en el que deberá responder las preguntas de su interpelador) se necesitan reunir el patrocinio de al menos 1/3 de los diputados y diputadas en ejercicio, es decir cerca de 52 firmas, sin un máximo establecido.

³ Así lo describen las 9 acusaciones a Ministros y personeros del Gobierno de Gabriel Boric, todas las cuales fueron rechazadas, a saber:

Izkia Siches (Interior) — Junio 2022,
Giorgio Jackson (Desarrollo Social) — Enero 2023,
Marcela Ríos (Justicia) — Enero 2023,
Marco Antonio Ávila (Educación) — Junio/Julio 2023,
Carlos Montes (Vivienda) — Diciembre 2023,
Carolina Tohá (Interior) — Septiembre 2024,
Maya Fernández (ex- Defensa, caso casa de Allende) — Marzo 2025,
Gonzalo Durán (delegado presidencial RM) — Mayo 2025,
Diego Pardow (ex-Energía) — Octubre/Noviembre 2025.

⁴ Es la Constitución de 1980 la que incorpora un máximo al quórum necesario para realizar una Acusación Constitucional, a fin de asegurar la imparcialidad de la investigación y no comprometer la profundidad y seriedad del debate. Con esto se resguarda el hecho de que la acusación sea el punto de inicio de un proceso y no un prejuzgamiento de la responsabilidad política. Sobre esto ver más en: “Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI”.



De esta manera, podemos evidenciar la inconsistencia que nos plantea el actual sistema, donde es más sencillo activar el mecanismo que finalmente podría destituir a un ministro de Estado, que citarlo a la cámara de diputados para hacerle un par de preguntas en sala⁵, actividad la cual no trae aparejada sanción alguna.

Es por esto, que hoy se propone, en consecuencia; intercambiar las lógicas de ambas instituciones y sus quórum; exigir interpelación previa para acusar a Ministros de Estado (reforzando el carácter de última ratio del mecanismo); reconocer este instrumento como uno de imputación subjetiva en el cual se requiera haber actuado dolosamente; agrandar el catálogo de autoridades que pueden ser objeto de Acusación Constitucional (entre ellas el Fiscal nacional, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, entre otras, hoy excluidas del listado de autoridades acusables); y fortalecer el control de admisibilidad que ejerce el Senado.

- **La Acusación Constitucional como mecanismo.**

La doctrina constitucional chilena coincide en describir la acusación constitucional como un instituto de naturaleza mixta o híbrida: presencia de elementos jurídicos (porque se funda en causales tasadas por la Constitución contenidas en el artículo 52, y se tramita con garantías procesales) y de elementos políticos, porque quien acusa y quien juzga son órganos políticos, y porque la valoración de la prueba no se sujeta a un estándar penal estricto. Esta caracterización es compartida, con matices, por los principales constitucionalistas chilenos.

Silva Bascuñán, en su Tratado de Derecho Constitucional, describe la evolución histórica del instituto subrayando precisamente su tránsito desde una figura de responsabilidad penal hacia una de responsabilidad política. Sobre la acusación a

⁵ Mismo caso al comparar la acusación constitucional con la creación de comisiones investigadoras, pues para iniciar una comisión investigadora de acuerdo al artículo 52 n°1 de la Constitución, requerimos de un quorum de 2/5 de los diputados y diputadas en ejercicio, es decir cerca de 62 firmas, lo que transforma este instrumento también en uno más complejo de iniciar que la propia acusación constitucional, siendo que muchas veces este es precisamente el paso previo a la acusación constitucional.



los ministros, sostiene que ella se fue transformando progresivamente en una herramienta de fiscalización del Gobierno⁶.

Esta definición es clave para los fundamentos de esta reforma: si la propia doctrina clásica reconoce que el instituto migró desde lo penal hacia lo político, entonces el diseño institucional debe asumir con realismo esa naturaleza política y dotar al mecanismo de los resguardos (tanto de quórum, como de procedimiento y de admisibilidad) que cualquier herramienta política de esa intensidad exige para no degenerar en un instrumento de mera confrontación entre bancadas dependiendo del color político del gobernante de turno (como demuestran las acusaciones constitucionales de los gobiernos de Piñera y Boric).

En relación con el estándar de “notable abandono de deberes” respecto de los magistrados, Silva Bascuñán fue igualmente exigente con el criterio que debía primar en el juzgador, señalando que el Senado debe apreciar la conducta del acusado “leal y honradamente, en conciencia”, sin que le competa revisar la genuina aplicación que los tribunales hacen de las leyes. El mismo estándar de prudencia y autocontención que Silva Bascuñán exige al Senado frente a los magistrados es, por extensión lógica, el que cabría exigir a la Cámara frente a los Ministros de Estado: no banalizar una herramienta de extrema gravedad.

Por su parte, Cea Egaña, en el Tomo III de su Derecho Constitucional Chileno (dedicado al Congreso Nacional), sitúa la acusación constitucional dentro del conjunto de los “principios matrices” del régimen presidencial chileno, lo que supone reconocer que **la acusación constitucional no es ni debe convertirse en un sustituto de la censura parlamentaria propia de los regímenes parlamentarios**, por lo que su utilización para la realización de puntos políticos banaliza el sistema político.

Esta afirmación sirve de base para preguntarnos si es posible continuar con el sistema actual en el cual se circunscribe la acusación constitucional y al cual lo han llevado la proliferación de los extremos, o si es necesario sistematizar esta herramienta y protegerla, ratificando su carácter de ultima ratio, haciendo más accesible otros instrumentos para el debate político como lo es la interpelación.

⁶ Sobre esto ver: “Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, sobre el Congreso Nacional, 2000



- **Evolución Histórica de la Acusación Constitucional**

La acusación constitucional no es una creación de la Constitución de 1980. Su origen se remonta al impeachment inglés y en Chile, ha estado presente en todas las cartas fundamentales republicanas, a saber: la Constitución de 1828, la de 1833, la de 1925 y la actual de 1980, todas las cuales aún con matices contemplaron esta institución.

Bajo la Constitución de 1828, era atribución exclusiva de la Cámara de Diputados conocer, a petición de parte o por proposición de uno de sus miembros, las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros, los miembros de ambas Cámaras y los de la Corte Suprema, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución y violación de los derechos individuales, correspondiendo al Senado abrir juicio público y pronunciar sentencia con el voto conforme de al menos dos tercios de sus miembros⁷.

Durante la vigencia de la Constitución de 1833, y aunque la interpelación propiamente dicha no estaba consagrada en el texto, la práctica parlamentaria desarrolló un uso extensivo de las facultades de fiscalización para forzar la caída de gabinetes completos, en lo que se conoció históricamente como la “rotativa ministerial”⁸: entre 1891 y 1924, los ministros llegaron a durar apenas meses en sus

⁷ Sobre esto ver Artículos 47 y 48 C.P.R 1828, disponible en:
https://www.camara.cl/camara/doc/archivo_historico/c_1828.pdf

ART. 47. *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1.o Proponer las leyes relativas a impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva.*

2.o Conocer a petición de parte, o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vice-presidente de la República, Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y violación de los derechos individuales; declarar si hay lugar a la formación de causa, y en caso de haberlo, formalizar la acusación ante el Senado.

ART. 48. *Es atribución exclusiva del Senado:*

Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de votos.

⁸ “Práctica que significaba que los ministros duraran sólo meses en sus puestos, con la consiguiente perturbación de la administración del país, salvada sólo por la permanencia de los subsecretarios y jefes de servicio. De esta forma los parlamentarios podían dominar al Poder Ejecutivo y obtener”



carteras, producto del uso (muchas veces abusivo) de la fiscalización parlamentaria con fines de desgaste político del Ejecutivo.

Este antecedente histórico es decisivo para comprender el diseño de 1925 y, después, el de 1980: ambos textos buscaron deliberadamente evitar que se repitiera la inestabilidad de la “anarquía parlamentaria”, restringiendo los efectos de la fiscalización de manera que, salvo en el caso extremo de la acusación constitucional, ningún otro mecanismo de control pudiera derribar a un Ministro. La Constitución de 1925 estableció expresamente que los acuerdos u observaciones de la Cámara “*no afectarán la responsabilidad política de los Ministros*”⁸, fórmula que la Constitución de 1980 reprodujo en su texto original⁹.

La reforma constitucional de 2005 (Ley N° 20.050), bajo el segundo gobierno de Ricardo Lagos, introdujo precisamente la interpelación como un mecanismo intermedio entre la simple petición de antecedentes y la acusación constitucional, buscando dotar a la Cámara de una herramienta de fiscalización más intensa que no llegara, sin embargo, al extremo de destituir a una persona. Esa reforma fue deliberadamente cautelosa e insuficiente precisamente por el temor a reeditar la inestabilidad de comienzos del siglo XX.

De esta manera, hoy nuestro sistema hace convivir tanto a la acusación constitucional como a la interpelación ministerial, sin siquiera comunicar entre sí

beneficios de toda índole, a cambio de obstaculizar la marcha del país y provocar, al mismo tiempo, su propio desprestigio”. (Memoria Chilena, s.f.).

⁹ Artículo 52.- *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:*

1) *Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:*

a) *Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.*

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado.



ambas instituciones. El sistema se encuentra a tal punto desconectado que incluso la interpelación no está atada a consecuencias (como un voto de censura o una petición de renuncia) lo que la vuelve una herramienta inútil, que incluso erosiona la confianza de las personas en el sistema político. Si bien el objetivo de la reforma del 2005 fue no hacerlo, hubiese sido importante que el desarrollo de la acusación constitucional pudiese contar con una interpelación previa a modo de desincentivo para el proceso más gravoso de la acusación.

- **Crítica al uso de la acusación constitucional en la práctica reciente**

Si la acusación constitucional es, por definición doctrinaria, un instrumento de última ratio reservado para infracciones graves y tasadas, la evidencia de las últimas dos décadas muestra una trayectoria de uso creciente, cruzado políticamente y, en una proporción abrumadora, fracasado. Sostener esta posición nos hace obligatoriamente tener que revisar los casos recientes de este instrumentos (algunos de los cuales han afectado también a la Democracia Cristiana, partido político al que pertenecemos los autores de esta reforma.

- **El caso Provoste (2008)**

El 16 de abril de 2008, la entonces ministra de Educación, Yasna Provoste (posteriormente candidata presidencial y hoy senadora de la República), fue destituida por el Senado tras la aprobación de uno de los cinco capítulos de la acusación presentada en su contra por la oposición de la época, fundada en la no corrección de irregularidades detectadas por la Contraloría en el manejo de subvenciones escolares. El capítulo que finalmente la destituyó, la “no corrección de las infracciones e irregularidades cometidas por la SEREMI Metropolitana de Educación” se aprobó por 20 votos contra 18, mientras que los otros cuatro capítulos del libelo fueron rechazados, varios de ellos por márgenes amplios (34 votos en contra, por ejemplo, en el capítulo referido a la no destitución de la SEREMI)¹⁰

El propio relato político posterior reconoció el carácter estratégico de la acusación. Los propios autores intelectuales de la acusación (Andrés Allamand y Marcela

¹⁰Sobre esto ver: <https://observatoriocongreso.cl/wp-content/uploads/2021/02/Acusación-Constitucional-Yasna-Provoste.pdf>



Cubillos), en un libro publicado dos años después, dedicaron un capítulo completo a describir la destitución de Provoste como “el principal hito opositor” para lograr el “desalojo” del gobierno de la Concertación¹¹. Este es, posiblemente, el dato más revelador de todo el caso: una herramienta concebida para sancionar infracciones constitucionales graves fue descrita, por sus propios impulsores, primordialmente en clave de estrategia de desgaste hacia el Ejecutivo.

El caso Provoste es, en este sentido, menos relevante por sus méritos jurídicos específicos (que siguen siendo objeto de controversia, incluida una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) lo cual por su contenido simbólico marcó el momento en que la acusación constitucional dejó de ser un instrumento infrecuente y empezó a ser percibida, por todos los sectores políticos, como una palanca legítima de desgaste del Gobierno de turno.

- **El Caso Beyer (2013)**

Apenas cinco años después, en marzo de 2013, el ministro de Educación del primer gobierno de Sebastián Piñera, Harald Beyer, fue acusado constitucionalmente por no ejercer las facultades de fiscalización contra el lucro en las universidades. La acusación fue acogida en abril de 2013, lo que significó su destitución e inhabilitación por cinco años.

Lo más relevante de este caso, para los efectos de este documento, es el propio debate que se dio en el Senado al momento de resolverlo, donde varios senadores (de distintos sectores) constataron explícitamente el patrón que se estaba repitiendo.

El propio ministro Beyer, en su defensa ante el Senado, invocó expresamente el precedente de Provoste para argumentar que, igual que ella, no merecía ser destituido por esta vía¹². Este intercambio retórico (apelar al precedente de la acusación anterior, sea para repetirlo o para evitarlo) es en sí mismo evidencia de que el mecanismo ha pasado a operar, en la práctica parlamentaria, bajo una lógica de paridad o “revancha” entre bloques políticos, más que bajo el análisis autónomo de cada causal en sus propios méritos.

¹¹ Allamand, A. y Cubillos, M. (2010). La estrella y el arco iris: Cómo, después de 20 años, fue derrotada la Concertación. Aguilar.

¹² Sobre esto ver: <https://www.elmostrador.cl/ahora/2013/04/16/beyer-como-provoste-no-merecia-estadestitucion-tampoco-creo-que-yo-deba-ser-objeto-de-ella/>



- **Gobiernos de Piñera II y Boric**

La evidencia más contundente del mal uso de la institución de la acusación constitucional se produce a la hora de verificar su efectividad. Si comparamos los seis primeros períodos presidenciales desde el retorno a la democracia (1990 a 2018), el promedio de acusaciones constitucionales presentadas por período era de cuatro. Esa cifra se multiplicó prolíferamente entre el segundo gobierno de Sebastián Piñera (2018-2022) el cual registra 11 acusaciones constitucionales, y el gobierno de Gabriel Boric (2022-2026) el cual registra cerca de 14¹³, lo cual nos habla de una tasas de efectividad cercana al 15%.

La explicación de este aumento no responde, salvo excepciones, a un deterioro proporcional en la conducta de las autoridades acusadas, sino a un cambio en el uso político de la herramienta por parte de las oposiciones de uno y otro signo. La evidencia más clara de ello es la tasa de fracaso: desde el retorno a la democracia, solo tres acusaciones contra ministros han prosperado, a saber, Provoste (2008), Beyer (2013) y Chadwick, lo que representa una tasa de fracaso superior al 87%. Durante el gobierno de Boric, específicamente, se presentaron nueve acusaciones contra autoridades de su administración (ocho ministros y un delegado presidencial), y la totalidad de ellas fue rechazada (esto fuera de las acusaciones que terminaron destituyendo jueces).

Esta tasa de fracaso no es, por sí sola, evidencia de mal uso: una acusación puede presentarse de buena fe y fracasar simplemente porque el Senado, ejerciendo su rol de jurado, concluye razonadamente que no se acreditó la causal. El problema surge cuando observamos el esquema completo: bajo costo de presentación (diez firmas), la correlación con momentos de alta tensión política (estallido social, pandemia, escándalos mediáticos) y el reconocimiento explícito, por parte de los propios protagonistas políticos de uno y otro sector, de que el mecanismo se ha usado con fines estratégicos antes que jurídicos, donde tampoco se establece un principio de imputación subjetiva que solicite la presencia de dolo o culpa o en los hechos, sino que muchas veces se acusa constitucionalmente a algunos sencillamente por ser malos ministros.

¹³ Entre las cuales podemos contar 9 acusaciones constitucionales a Ministros de Estado, 4 acusaciones a Jueces, y 1 acusación posterior a su mandato (Grau).



Es por esto que se hace necesario modificar este sistema e integrar la herramienta de las acusaciones constitucionales, con la de la interpelación, una herramienta sumamente cuestionada la cual podría encontrar su razón de ser, en la preparación de una acusación constitucional posterior.

- **Interpelación**

La interpelación es una atribución de la Cámara de Diputados, consagrada en el artículo 52 N° 1, letra b) de la Constitución, para citar a un Ministro de Estado a fin de formularle preguntas relacionadas con materias vinculadas al ejercicio de su cargo¹⁴.

La Cámara de Diputados la define oficialmente como la sesión realizada a petición de a lo menos un tercio de las diputadas y los diputados en ejercicio, en la que el ministro citado tiene la obligación de asistir y de responder a las preguntas que motiven la citación.

La institución fue incorporada recién en la reforma constitucional de 2005 (Ley N° 20.050), bajo el segundo gobierno de Ricardo Lagos, como una fórmula intermedia entre la simple petición de antecedentes (que la propia Constitución de 1925 ya contemplaba, aclarando expresamente que no afectaba la responsabilidad política de los ministros, como señalamos en párrafos anteriores) y la acusación constitucional. La fórmula adoptada exige un tercio de los diputados en ejercicio para convocarla, un quórum significativamente más alto que el de la acusación constitucional, y limita además su frecuencia: un mismo ministro no puede ser citado más de tres veces en un año calendario sin el acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

El problema central de la interpelación, identificado desde su origen, es que carece de todo efecto. El ministro interpelado tiene la obligación de comparecer y de

¹⁴ Artículo 52 n°1 letra b) de la Constitución Política de la República: b) “Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación,”



responder, pero la Constitución no establece ninguna consecuencia jurídica si sus respuestas son consideradas insuficientes, evasivas o derechamente falsas¹⁵.

Cabe destacar, además, que la propia historia legislativa de 2005 documenta que esta limitación fue producto del temor a repetir la “anarquía parlamentaria” de comienzos del siglo XX. Sobre esto El senador José Antonio Viera-Gallo (PS) sostenía que *“no hay que olvidar que el período conocido como ‘anarquía parlamentaria’ tuvo lugar, sin cambio constitucional, por el uso abusivo por parte de la Cámara de Diputados de la facultad para citar a ministros de Estado y hacer efectiva su responsabilidad”* (Historia de la Ley 20.050, pág. 1.709).

Es decir, se temía que una minoría política pudiese abusar de este poder de convocatoria, por esto se estableció un quorum elevado y se limitó a tres veces en el año la posibilidad de convocar a un mismo ministro. Esto hace que algunos autores incluso la catalogan como un “artefacto institucional inútil”¹⁶, precisamente porque, al no estar atada a ninguna consecuencia política (ni un voto de censura, ni la posibilidad de forzar una renuncia), terminó convirtiéndose en “un ejercicio mediático, retórico, donde se esquivan los temas de fondo y toma mayor protagonismo la puesta en escena de este ritual”.

La interpelación tiene, en consecuencia, un rol eminentemente político y comunicacional: permite visibilizar la gestión de un ministro, generar un espacio de rendición de cuentas pública y, en ocasiones, presionar políticamente para que se produzca una salida normalmente vía renuncia negociada con el Presidente de la República, no por efecto directo de la interpelación misma. Pero, en términos estrictamente jurídicos, no logra absolutamente nada: ningún ministro ha sido removido como consecuencia directa de una interpelación, porque la Constitución simplemente no contempla esa consecuencia.

Esta asimetría es el núcleo del problema de diseño institucional, qué sentido tiene que esta herramienta tenga un quorum más alto que la acusación constitucional (es decir, un tercio de los diputados en ejercicio, equivalente a aproximadamente 52 votos sobre 155) si no tiene ningún efecto destitutorio, mientras que la única

¹⁵ Sobre esto ver más en: <https://www.ciperchile.cl/2018/05/18/interpelacion-chilensis-otroartefacto-institucional-inutil/>

¹⁶ Posición que sustenta Claudio Fuentes en su columna del año 2018 “Interpelación Chilensis Otro Artefacto Constitucional Inútil”, disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2018/05/18/interpelacion-chilensis-otro-artefacto-institucional-inutil/>



herramienta que sí cuenta con éstos, hoy requiere un quórum mucho más bajo (diez firmas, menos de un 7% de la cámara).

Si se ordenan ambas herramientas según la gravedad de sus consecuencias jurídicas, el orden lógico es evidente: la interpelación es el peldaño de menor intensidad (una citación a comparecer y responder, sin efecto destitutorio), mientras que la acusación constitucional es el peldaño de mayor intensidad (un juicio político con consecuencia de destitución e inhabilitación por cinco años). La lógica indicaría que el quórum exigido para activar cada herramienta debiera ser proporcional, cuando no inversamente proporcional, a esa intensidad: cuanto más grave el efecto, mayor debiera ser el consenso.

Así las cosas, para resumir, el principal conflicto de la acusación constitucional hoy es su mal uso, sobre todo a la hora de hablar de la responsabilidad de los ministros de Estado, lo cual se acrecienta ante la falta de sistematicidad con otros instrumentos (como la interpelación), y la necesidad de establecer modificaciones de orden procesal que ordenen desde los quórums de activación de estos sistemas, hasta el derecho a defensa de los acusados.

II. Modificaciones propuestas:

La propuesta opera sobre dos ejes que conviene tener presentes para entender cada cambio. Por una parte, reafirma el carácter de **última ratio** de la acusación constitucional: rebaja el quórum para interpelar a un ministro y convierte esa interpelación en presupuesto habilitante de una eventual acusación. Por otra, **eleva las barreras de la acusación constitucional propiamente tal**: aumenta el número de patrocinantes, introduce un estándar de responsabilidad subjetiva para Presidente y Ministros, unifica al alza los quórums y crea un control de admisibilidad en el Senado.

En paralelo, amplía el catálogo de autoridades acusables (como los Gobernadores Regionales, el Fiscal Nacional, Los Fiscales Regionales, y las altas autoridades de Carabineros, Policía de Investigaciones y de Gendarmería, entre otros). El resultado es un mecanismo de última ratio, el cual requiere más consenso político para ser activado, escapando a la política contingente de turno, con la interpelación como filtro previo.



1. Modificaciones al artículo 52 (Cámara de Diputados)

a) Citación o interpelación a los Ministros (N° 1, letra b)

El proyecto rebaja el quórum actual para interpelar a un ministro (1/3 de los diputados en ejercicio, es decir cerca de 52), a 20 diputados, exige asistencia personal del ministro y califica el incumplimiento de ese deber como causal de notable abandono de sus deberes. Rebajar el quórum convierte la interpelación en una herramienta accesible para las minorías, esto fortalece el control político. La exigencia de comparecencia personal impide la delegación y refuerza la responsabilidad individual del ministro.

b) Encabezado de la acusación: patrocinio y conducta personal (N° 2)

Se aumenta el quórum para realizar una acusación constitucional, hoy el requisito es de no menos de diez ni más de veinte diputados. El proyecto aumenta el quórum y exige no menos de 1/3 de los diputados en ejercicio (del orden de 52), suprime el tope máximo y agrega que la causal debe configurarse mediante una conducta personal imputable al acusado.

Esto eleva de manera relevante la barrera de entrada de la acusación, deja de ser una herramienta de minorías y pasa a ser un instrumento que requiere el consenso de varias fuerzas políticas para activarse. La cláusula de conducta personal imputable constitucionaliza el principio de que la responsabilidad es por hechos propios y no por actuaciones de subordinados, lo que acota el ámbito de la acusación y exige individualizar la participación del acusado.

c) Responsabilidad subjetiva del Presidente y de los Ministros (N° 2, letras a y b)

Se incorpora en ambas letras una cláusula que define la responsabilidad constitucional del Presidente y de los Ministros como subjetiva, exigible solo a título de dolo o culpa grave. En el caso de los Ministros, la cláusula se circunscribe a las causales no constitutivas de delito. Este cambio acerca la acusación constitucional a un juicio de reproche personal y la aleja de cualquier lectura de responsabilidad objetiva o puramente política: ya no bastará constatar la infracción, sino que deberá acreditarse el elemento subjetivo (dolo o culpa grave) en la conducta del acusado.

El efecto es un mayor estándar de garantía para el afectado y una carga argumentativa y probatoria más exigente para los acusadores, lo que tiende a



restringir el uso político del mecanismo. La limitación de la cláusula a las causales no penales en el caso de los Ministros se realiza, pues los delitos enumerados (traición, concusión, malversación, soborno) ya tienen su propio tipo subjetivo en sede penal y no admiten la categoría de culpa grave.

d) Catálogo de autoridades acusables (N° 2, letras c a h)

El proyecto reordena y amplía los sujetos pasivos de la acusación. Incorpora una inmunidad expresa que impide acusar a magistrados y a esos ministros por el mérito de las resoluciones que dicten. Mantiene, la causal aplicable a los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas (letra d). Incorpora como nuevos sujetos a los jefes superiores de Carabineros, la Policía de Investigaciones y Gendarmería (letra e), a los Gobernadores Regionales (letra f), a los Consejeros del Banco Central (letra g) y al Fiscal Nacional y Fiscales Regionales (letra h). En la letra f, además, agrega la causal de notable abandono de deberes y ajusta el catálogo de delitos, incorporando el soborno.

La inclusión de los Gobernadores Regionales cierra una laguna conocida desde su elección popular y otorga coherencia con el artículo 53, que ya los mencionaba para efectos del quórum de condena.

e) Quórum de admisión, interpelación previa, suspensión y defensa (N° 2, incisos finales)

Se unifica el quórum para declarar que ha lugar la acusación en la mayoría de los diputados en ejercicio para todos los casos; hoy, salvo respecto del Presidente, basta la mayoría de los presentes. Se establece como requisito previo y habilitante que, tratándose de Ministros, exista una interpelación previa sobre los mismos hechos dentro de los doce meses anteriores. Se explicita que la suspensión en el cargo no se aplica al Presidente y se reconoce el derecho del acusado a designar abogado con intervención en sala y comisión.

El requisito de interpelación previa es el núcleo de la reforma: obliga a un debate y a un emplazamiento sobre los mismos hechos antes de acusar, y filtra las acusaciones sorprendentes o improvisadas. La regla expresa sobre el Presidente despeja dudas sobre la continuidad del mandato presidencial durante el juicio político. El reconocimiento constitucional del derecho a defensa letrada eleva de



rango una garantía hoy regulada en la ley orgánica y refuerza el debido proceso en una sede que no es estrictamente jurisdiccional.

2. Modificaciones al artículo 53 (Senado)

Se precisa que el plazo de cinco años de inhabilitación se cuenta desde la declaración de culpabilidad, y se crea un control de admisibilidad en el Senado, que como cuestión previa debe verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del artículo 52 N° 2 (como la interpelación previa), bajo sanción de inadmisibilidad y sin posibilidad de renovar la discusión sobre los mismos hechos.

3. Modificación al artículo 89 (Fiscal Nacional)

El proyecto agrega un inciso que articula la nueva acusación constitucional contra el Fiscal Nacional con la remoción por la Corte Suprema ya existente. La norma coordina dos mecanismos de remoción de distinta naturaleza (uno jurisdiccional, ante la Corte Suprema, y otro político, ante el Congreso) y evita el doble juzgamiento simultáneo por idénticos hechos, previniendo decisiones contradictorias y eventuales vulneraciones del principio non bis in idem. Su efecto institucional es someter al Fiscal Nacional a un control político que antes no existía.

Por tanto, los Parlamentarios y Parlamentarias abajo firmantes venimos a someter a esta Honorable Cámara de Diputados y Diputadas, el siguiente:

III. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1. Sustitúyase el artículo 52 numeral 1) letra b) por el siguiente:

"b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de no menos de 20 diputados o diputadas, entre ellos 3 jefes de comités, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, el o los ministros citados conforme a esta letra deberán asistir y responder las preguntas y consultas que motiven su citación. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.



La asistencia personal del ministro será obligatoria y el incumplimiento de esta obligación será considerado como causal de notable abandono de sus deberes."

2. Sustitúyase el artículo 52 numeral 2) por el siguiente:

"2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de un tercio de los diputados en ejercicio formulen en contra de las siguientes personas, por incurrir, mediante una conducta personal que les sea imputable, en alguna de las causales que se señalan:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. La responsabilidad constitucional del Presidente de la República por las causales señaladas en esta letra es de carácter subjetivo y solo podrá hacerse efectiva cuando los hechos en que se funda le sean personalmente imputables a título de dolo o culpa grave. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración en su cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir abiertamente la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. La responsabilidad constitucional del Ministro de Estado por las causales no constitutivas de delito señaladas en esta letra es de carácter subjetivo y solo podrá hacerse efectiva cuando los hechos en que se funda le sean personalmente imputables a título de dolo o culpa grave.

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. Los magistrados referidos en esta letra no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren.

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por notable abandono de sus deberes o por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

e) Del General Director de Carabineros de Chile, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, y del Director Nacional de Gendarmería de Chile, por notable



abandono de sus deberes o por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, en el ejercicio de la función policial o penitenciaria.

f) De los Gobernadores Regionales, los delegados presidenciales regionales y provinciales, y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por notable abandono de sus deberes, por infringir abiertamente la Constitución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno y sedición.

g) De los Consejeros del Banco Central, por notable abandono de sus deberes y por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación en el ejercicio de su cargo.

h) Del Fiscal Nacional, y de los Fiscales regionales, por notable abandono de sus deberes, sin perjuicio de la facultad de remoción a que se refiere el artículo 89.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional.

Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

Solo las acusaciones referidas en las letras b), c), d), e), f), g) y h) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara, y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. La suspensión a que se refiere este inciso no aplicará en caso alguno tratándose del Presidente de la República.

En el caso de los Ministros de Estado, será requisito previo y habilitante para la interposición de la acusación constitucional que el ministro afectado haya sido citado conforme a la letra b) del numeral 1) de este artículo respecto de los mismos hechos que sustentan la acusación, dentro de los doce meses anteriores a la presentación del libelo.

El afectado podrá designar un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo este asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y de comisión."



3. Sustitúyase en el artículo 53, el numeral 1) por el siguiente:

"1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un Gobernador Regional.

En los demás casos se requerirá la mayoría de los senadores en ejercicio.

Por declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el plazo de cinco años, contado desde la declaración de culpabilidad. El condenado quedará, además, sujeto a las responsabilidades civiles que su conducta hubiere generado, y será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva dicha responsabilidad civil.

Con todo, tratándose de la acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado, de un magistrado de los tribunales superiores de justicia, del Contralor General de la República, de un Consejero del Banco Central, del Fiscal Nacional, de un general o almirante de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, del General Director de Carabineros de Chile, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, o de las autoridades señaladas en la letra f) del numeral 2) del artículo 52, el Senado deberá, como cuestión previa a todo pronunciamiento de fondo, verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes a que se refiere el numeral 2) del artículo 52. La falta de cualquiera de dichos requisitos producirá la inadmisibilidad de la acusación, sin que pueda renovarse su discusión respecto de los mismos hechos."

3. Agréguese, en el artículo 89 a continuación de su inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución de la Cámara de Diputados y del Senado para conocer y resolver la acusación constitucional en contra del



*Fiscal Nacional, conforme al artículo 52 numeral 2) letra h) y al artículo 53 numeral 1).
Iniciado un procedimiento de remoción ante la Corte Suprema conforme al inciso primero,
no podrá sustanciarse una acusación constitucional fundada en los mismos hechos mientras
aquel se encuentre pendiente, y viceversa."*



**H.D PATRICIO PINILLA VALENCIA
DISTRITO N°21, REGIÓN DEL BIOBIO**




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.

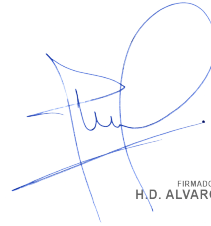

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR BARRÍA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PRISCILLA CASTILLO G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE DIAZ I.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MELLA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER MUÑOZ R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO ORTIZ V.

